

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A
 AUTO No: 00001331, DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA
 AUTO N° 1330 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 28 de Febrero de 2014 de 2014 la señora **LAURA ALJURE PELAEZ**, actuando en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el AUTO N°1330 de 2013, “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.” expedido por la Corporación en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A E.S.P., ubicada en la Carrera 58 # 67 – 09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación al PSMV del Municipio de Sabanalarga, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- (...) Realizar, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el empalme necesario que sustituya la construcción de la estación elevadora Puerto Amor, que garantice la eliminación de ese punto de vertimiento. Se debe anexar la viabilidad técnica que avale el empalme como alternativa sustitutiva a la construcción de la estación elevadora Puerto Amor (...)

A efectos de lograr la notificación personal, el representante legal de la empresa en mención, se elaboro el citatorio N° 0082 de 2014, efectuándose el día 18 de Febrero de 2014.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

El alcantarillado de las Ferias Santander, es un proyecto que tiene por objeto beneficiar aproximadamente a 315 viviendas, que hoy no cuentan con este servicio. Por otra parte con la construcción de las obras se eliminara el vertimiento denominado “Puerto Amor” ubicado en la Calle 7m con carrera 20.

Cabe resaltar que las viviendas beneficiadas, nunca han sido usuarios de la Triple A, y que los vertimientos al suelo, incluyendo Puerto Amor, se originaron por la calidad del Barrio subnormal, siendo la alcaldía de Sabanalarga la llamada a solucionar el tema de cobertura y eliminación del vertimiento Puerto Amor.

Al no estar esta obra incluida en el Marco Tarifario del Municipio de Sabanalarga, Triple A como operador del sistema solo aporta los diseños de ingeniera, y gestiona con los diferentes entes del orden nacional los recursos para la ejecución del proyecto.

Actualmente el proyecto se encuentra contratado por parte de la gobernación a la firma Unión Temporal Caribe 003.

Los datos básicos del contrato son:

Contrato No.	3011*2013*000006
	AMPLIACION REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO CABECERA MUNICIPAL DE SABANALARGA – BARRIOS FERIAS Y SANTANDER – DEPARTAMENTP DEL ATLÁNTICO
Objeto	UNION TEMPORAL CARIBE 03
Contratista	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Interventoría	TRIPLE A S.A. .E.S.P.
Supervisor interno	ING. FABIAN JIMENEZ

El proyecto comprende la instalación de Tubería de PVC de 200 mm (8”) = 3141 m, Tubería de PVC de 250 mm (10”) = m, Tubería PVC de 300 mm (12”) = 721 m y 220 registros domiciliarios a construir. Y 67 manholes.

Las obras, tienen una cobertura desde la Carrera 27 (Vía Sabanalarga Cascajal), hasta la carrera 18, y desde la calle 7 hasta la calle 9. El punto de conexión con la red existente, está ubicado en la carrera 11 con calle 10.

143

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001331 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1330 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

En conclusión, tal como se explicó en el informe del primer semestre 2013 del PSMV presentado a la CRA mediante oficio radicado en la CRA bajo el No.11206 del 24 de Diciembre de 2013; en el inciso 1.5, página 5 del informe, no se requiere la construcción de las obras correspondientes a la ESTACION ELEVADORA PUERTO AMOR, ya que para sanear esta zona es suficiente con hacer un empalme a la red de alcantarillado proyectada del barrio Las Ferias y Santander, para lo cual iniciarán las obras en el año 2014, estas obras ya fueron contratadas por la Gobernación mediante el contrato No.3011-2013-000006, adjudicado el 29/10/2013 al contratista: Unión Temporal Caribe 003, para un plazo de ejecución de 10 meses.

PETICIÓN ESPECIAL

REVOCAR la obligación contenida en el artículo primero del Auto 1330 de 2013, referente a: Realizar, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el empalme necesario que sustituya la construcción de la estación elevadora Puerto Amor, que garantice la eliminación de ese punto de vertimiento. Se debe anexar la viabilidad técnica que avale el empalme como alternativa sustitutiva a la construcción de la estación elevadora Puerto Amor.

PROCEDENCIA DEL RECURSO-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente mediante el cual manifiesta su inconformidad por el requerimiento hecho por parte de la Corporación, referente a la obligación de realizar el empalme necesario que sustituya la construcción de la estación elevadora Puerto Amor, que garantice la eliminación de ese punto de vertimiento. Anexando la viabilidad técnica que avale el empalme como alternativa sustitutiva a la construcción de la estación elevadora Puerto Amor.

Es oportuno indicar que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”*.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibidem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, se define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001331 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1330 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Bajo este entendido, resulta claro que la Sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla, quien debe encargarse de ejecutar cada uno de los proyectos establecidos en el PSMV del municipio de Sabanalarga.

Para el caso en comento, es oportuno indicar que una vez revisados los archivos de la Corporación se evidencia que en el PSMV del municipio de Sabanalarga, presentado por la Triple A S.A. E.S.P., y aprobado por esta entidad mediante Resolución No.0395 del 2007, se incluyen entre los proyectos a ejecutar, el siguiente:

“(...) Programa de Saneamiento de los Barrios Puerto Amor y Villa Carmen: Ambas urbanizaciones cuentan con alcantarillado inconcluso y sin sistema de entrega final definido. Para eliminar estos puntos de vertimiento se pretende construir dos estaciones elevadoras que recolecten las aguas para luego ser estaciones elevadoras que recolecten las aguas residuales para luego ser rebombadas a los colectores existentes en el resto del sistema de alcantarillado (...)”

Teniendo en cuenta que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A. al presentar el informe del primer semestre de 2013, del PSMV de Sabanalarga, comunicó a esta Corporación que *“no se requiere la construcción de las obras correspondientes a la ESTACION ELEVADORA PUERTO AMOR, ya que para sanear esta zona es suficiente hacer un empalme a la red de alcantarillado proyectada del barrio Las Ferias y Santander, para lo cual iniciarán las obras en el año 2014, estas obras ya fueron contratadas por la Gobernación mediante el contrato No.3011-2013-000006, adjudicado el 29/10/2013 al contratista: Unión Temporal Caribe 003, para un plazo de ejecución de 10 meses”,* la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 000455 del 07 de Junio de 2013, requirió a la Triple A S.A. para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

“(...) Informar a la Corporación en un plazo máximo de 30 días, si ya se realizó el empalme necesario que sustituye la construcción de la estación elevadora Puerto Amor, que garantice la eliminación de ese punto de vertimiento, se debe anexar la viabilidad técnica que avale el empalme como alternativa sustitutiva a la construcción elevadora Puerto Amor. (...)”

Así las cosas, es oportuno indicar que actualmente en los archivos de esta entidad no reposa documentación alguna que respalde el proyecto relacionado con el empalme como alternativa sustitutiva de la construcción elevadora Puerto Amor, así como tampoco se evidencia la viabilidad técnica que la avale como alternativa sustitutiva.

Por otro lado, es pertinente manifestar que a la fecha de la última visita de seguimiento ambiental realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), perteneciente al Municipio de Sabanalarga¹, no se evidencia construcción alguna del mencionado empalme, ni fue suministrada ningún tipo de información al respecto.

DECISIÓN ADOPTAR

Teniendo en cuenta que el Auto No.000455 de 2013 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.” fue notificado a la señora Laura Aljure, en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A, el día 21 de Junio de 2013 y que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la Triple A con respecto al mismo, podemos concluir que no es procedente acceder a la solicitud de revocar la obligación contenida en el artículo primero del Auto N° 1330 de 2013.

¹ Realizada el 20 de Enero de 2014

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001331 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÒN EN CONTRA
AUTO N° 1330 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N°1330 del 27 de Diciembre de 2013 Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

29 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL**

Elaboró: Laura De Silvestri
Superviso: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. especializado